

## Régimen jurídico de las instalaciones deportivas en el medio marino

Ángel Lobo Rodrigo

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA RECEPCIÓN POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL. 2.1. Marco jurídico de las instalaciones deportivas naturales a nivel estatal. 2.2. Las instalaciones deportivas en espacios naturales dentro del marco del derecho autonómico comparado. 3. CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DEL ESPACIO MARÍTIMO COMO SOPORTE DE AUTÉNTICAS INSTALACIONES DEPORTIVAS. 4. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Existen numerosos deportes náuticos que encuentran en el espacio marítimo el lugar natural para su desarrollo tanto desde el punto de vista del entrenamiento como de la competición. En la presente investigación se estudiará el régimen jurídico aplicable a estas auténticas instalaciones deportivas en el medio natural, así como las consecuencias de este reconocimiento.

ABSTRACT: There are numerous nautical sports that find in the maritime space the natural place for their development both from the point of view of training and competition. This research will study the legal regime applicable to these authentic sports facilities located in the natural environment as well as the consequences of this recognition.

**PALABRAS CLAVE:** Instalaciones deportivas. Espacios naturales. Ordenación territorial y urbanística. Ordenación espacial marítima.

**KEY WORDS:** Sports facilities. Natural spaces. Regional and urban planning. Maritime spatial planning.

## 1. INTRODUCCIÓN

La realización de usos recreativos o directamente deportivos en la naturaleza en sus distintos ámbitos, estos son aéreo, acuático, subacuático, terrestre y subterráneo ha constituido una práctica habitual pero que se ha ido acentuando debido a la pandemia<sup>1</sup>. De esta forma, podemos reputar como un hecho indubitado que existen deportes que se practican con regularidad y que a su vez cuentan con su correspondiente federación que necesitan obligatoriamente de los espacios naturales para llevar a cabo sus actividades tanto de entrenamiento como de competición. Es más, dichos espacios naturales, y en concreto el espacio marítimo que es objeto del presente estudio, cobran todavía mayor importancia cuando se erigen en los únicos lugares donde llevar a cabo las mencionadas actividades deportivas. Las típicas instalaciones deportivas convencionales como un estadio de fútbol o un polideportivo se pueden demoler y reconstruir en otros lugares (de hecho, muchos han sido objeto de relocalización debido a importantes operaciones urbanísticas) y, sin embargo, esto no es posible cuando se trata de un espacio natural en el que se practica una actividad deportiva, porque replicar a la naturaleza es muy complicado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Por su importancia y por tratarse de una de las pocas monografías sobre el tema, debemos destacar a Jiménez Soto, Ignacio (2015). Este libro fue prologado por D. José Bermejo Vera, Catedrático emérito de la Universidad de Zaragoza fallecido en 2019 y uno de los primeros estudiosos del Derecho del deporte en España (fundador en 1989 de la Asociación Española de Derecho Deportivo, que presidió hasta 2004 y fundador de la Revista Española de Derecho Deportivo, que dirigió hasta 2003). Más recientemente, vid. del mismo autor Jiménez Soto, Ignacio (2019). Sobre el mismo tema, pero más centrado en el espacio marítimo, vid. González Trueba, Juan José y Lobo Rodrigo, Ángel (2021).

<sup>2</sup> Ciertamente, y para el caso que nos ocupa como son las instalaciones deportivas en el medio marino, se ha avanzado mucho técnicamente y en la actualidad existen instalaciones artificiales localizadas en tierra que replican, aunque con ciertas limitaciones, olas para practicar el *surfing*, como es el caso de la compañía española wavegarden que ha llevado a cabo, con mucho éxito, proyectos como los de Praia da Grama, Brasil, Alaia Bay, Suiza, Wave Park, Corea del Sur, Urbnsurf, Melbourne, The Wave, Bristol y Surf Snowdonia, Gales.

Resulta evidente que las instalaciones deportivas convencionales han sido objeto de reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento jurídico, así como de integración dentro de los correspondientes planes de ordenación territoriales y urbanísticos. Pues bien, siguiendo el anterior razonamiento, tiene todavía más sentido que las que podríamos denominar instalaciones deportivas naturales, porque eso son precisamente, instalaciones donde se lleva a cabo la práctica de deportes reconocidos como el montañismo, la vela, el *surfing*, etc., cuenten también con un marco jurídico que las reconozca y proteja. Se trata de espacios naturales donde confluyen una serie de elementos singularmente únicos que las hacen idóneas para la práctica de un deporte. Así, y en relación con el espacio marítimo, podríamos citar como ejemplos un bajío que produce una ola de importancia para el surf o un campo de regatas en una zona marítima idónea por la cercanía a un puerto y la regularidad con la que sopla el viento o un spot de submarinismo especialmente valioso por la flora u fauna que alberga. Sin embargo, estos espacios han sido tratados tradicionalmente solamente desde el punto de vista de sus elementos naturales cuando, asociados a estos elementos o incluso producto de los mismos, existen valores socio-deportivos que deben ser tenidos en cuenta.

## **2. LA RECEPCIÓN POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL**

A continuación, se desarrollará un estudio de los hitos más importantes a nivel estatal y autonómico que han supuesto un reconocimiento de las instalaciones deportivas en el medio natural y, por ende, en el espacio marítimo.

### **2.1. MARCO JURÍDICO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS NATURALES A NIVEL ESTATAL**

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte del Estado, realiza algunas referencias, aunque ciertamente escasas, a los espacios deportivos naturales aunque, como tendremos la oportunidad de describir en el siguiente epígrafe, no con la intensidad de la normativa deportiva autonómica. La Constitución española se pronuncia sobre el deporte en dos preceptos: el art. 43.3 que establece que "*los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte*" (...) y el art. 148.1, que estipula que "*las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias*", incluyendo en su apartado 19 "*la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio*". Esta competencia ha sido plenamente asumida en los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas.

Sin embargo, el deporte, como otras muchas materias, no tiene un contenido homogéneo, de manera que es difícil su encuadramiento en un título competencial específico (el deporte), y muy al contrario, se encuentra relacionado con otros títulos competenciales. En este sentido, se pueden invocar diversos títulos competenciales del Estado para fundamentar un margen de acción del Estado en materia deportiva, como los establecidos en los apartados 1º, 3º, 6º, 7º, 15º, 18º, y 30º del art. 149.1 de la Constitución española. Los citados preceptos se refieren a materias tales como la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; relaciones internacionales; legislación mercantil, penal y procesal; legislación laboral; fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, entre otras materias. También es de destacar el enunciado del art. 149.2 de la Constitución, que establece que *“sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*. El deporte es, ahora más que nunca, una manifestación cultural, por lo que la acción estatal sobre esta materia está plenamente justificada<sup>3</sup>.

Por otra parte, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha encargado de subrayar la equivocidad del término *“competencia exclusiva”*, como expresión que describa de forma acabada e inalterable el conjunto de potestades de una Comunidad Autónoma sobre una materia determinada. En este sentido baste citar, por todas, las SSTC de 16 de noviembre de 1981, de 8 de febrero de 1982 o de 2 de junio de 1983, que afirman que *“la existencia de una determinada competencia autonómica exclusiva sobre cierta materia, no descarta la posibilidad de que, en virtud de otros títulos competenciales, se produzca una legítima intervención del Estado, pues no hay una fragmentación ideal en sectores externos de la realidad a normar”*. Es lo que la doctrina describe gráficamente como la inexistencia de compartimentos estanco en materia de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

---

<sup>3</sup> En este sentido, vid. Bermejo Vera, José (1989): Constitución y ordenamiento deportivo, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº63, pág. 360. El citado autor apunta que la competencia exclusiva de las CC.AA. en materia deportiva se tiene que entender dentro de sus límites territoriales y respetando la vertiente cultural (art. 149.2 CE) e internacional (art. 149.1.3ª) del deporte, títulos estatales que legitiman una intervención del Estado en esta materia.

En definitiva, la competencia exclusiva que en materia de deportes pueden asumir las Comunidades Autónomas vía art. 148.1.19 coexiste con la acción estatal sobre esta materia, amparada en la competencia del Estado sobre títulos que guardan una innegable conexión con el deporte.

Pues bien, la regulación que lleva a cabo la normativa estatal no incide sino de forma muy colateral en las infraestructuras deportivas sobre el medio natural. De hecho, no existe reconocimiento expreso alguno en este sentido, lo que supone, a nuestro entender, un retroceso respecto a los regímenes autonómicos como tendremos la ocasión de estudiar en el siguiente epígrafe.

Ciertamente existe una regulación básica de las instalaciones en la Ley del deporte estatal. En este sentido el título X se dedica a las instalaciones deportivas (arts. 70 a 72). El art. 70 versa sobre la planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado que deberán ser lo más polivalentes posibles en cuanto a las modalidades deportivas y los diferentes niveles de práctica. Asimismo, las instalaciones deportivas deberán ser accesibles, y sin barreras ni obstáculos. El art. 71, por su parte, realiza una apelación a una futura regulación reglamentaria sobre aspectos que inciden en la seguridad de la instalación deportiva. Por último, el art. 72 se refiere a la información que debe ofrecer la instalación deportiva, en especial en relación a los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

Por otra parte, existen referencias a las instalaciones deportivas en el art. 3 sobre centros de enseñanzas y en el art. 8 respecto a las competencias del Consejo Superior de Deportes. Así, el apartado n) del mencionado artículo señala como competencia del Consejo Superior de Deportes la de actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas. Dicho censo de instalaciones deportivas, elaborado en primer lugar por las CC.AA. (con la ayuda de la Administración Local) y remitido al Consejo Superior de Deportes, se encuentra publicado en la página web de dicho organismo público estatal<sup>4</sup>. Pues bien, la integración de espacios deportivos naturales en el Censo Nacional es una realidad desde hace ya más de un decenio, aunque, tal y como dispone el precepto antedicho, el impulso de dicho censo se residencia a nivel autonómico, siendo el Estado un mero receptor de toda la información remitida por las distintas Comunidades Autónomas.

---

<sup>4</sup> Se puede consultar en el siguiente enlace: [Censo Nacional de Instalaciones Deportivas](#).

Pues bien, aunque dicho censo no ostenta una naturaleza jurídica normativa sino que más bien se configura como un inventario de las instalaciones deportivas existentes en España, además de no ser todo lo exhaustivo que debería ser al no estar actualizado, lo cierto es que se evidencia que, bajo el término de áreas de actividad (acuáticas, terrestres o aéreas) se reconoce una amplia tipología de espacios deportivos naturales, todas ellas con la correspondiente ficha que es exactamente la misma que la utilizada para instalaciones deportivas emblemáticas como puede ser, para el caso del fútbol, el estadio Santiago Bernabéu. Se trata, por tanto, de un censo administrativo que reconoce, en aplicación de la normativa deportiva estatal (y autonómica) a los espacios naturales como verdaderas instalaciones deportivas al mismo nivel que las instalaciones deportivas que podríamos denominar convencionales.

Debemos subrayar que la letra q) del art. 8 dedicado a las competencias del Consejo Superior de Deportes señala entre sus atribuciones de dicho órgano administrativo la de *“Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos”*. Se evidencia, por tanto, la existencia de federaciones deportivas que ostentan una relación directa con el medio natural al resultar dicho espacio imprescindible para el desarrollo de la actividad deportiva.

La normativa sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento “NIDE”, elaborada por el Consejo Superior de Deportes no contiene referencia alguna a las instalaciones deportivas en el ámbito natural y menos en el marítimo. Están pensadas para regular aspectos tales como los dimensionales, de trazado, orientación solar, iluminación, tipo de superficies deportivas y material deportivo no personal de estas instalaciones, que influyen en la práctica activa del deporte o de la especialidad de que se trate. Estas normas constituyen una información básica para la posterior utilización de las Normas de Proyecto que constituirían la referencia para la realización de todo tipo de proyectos de una instalación deportiva. Sin embargo, esta normativa se centra en las instalaciones convencionales de deportes como el fútbol, natación, baloncesto, voleibol, balonmano, etc., que responden a una reglamentación que establece unas dimensiones del área de actividad deportiva muy concretas.

El proyecto de ley del deporte del Estado, que estuvo en información pública hasta el pasado 20 de julio de 2021 no supone un avance respecto al reconocimiento de las instalaciones deportivas en el medio natural y, en concreto, en el espacio marítimo. En su título IX sobre la planificación de las instalaciones deportivas al servicio del deporte no realiza referencia alguna al respecto.

El carácter de este tipo de espacios naturales como soporte de actividades deportivas y, por tanto, como auténticas instalaciones deportivas, sí ha sido subrayado con ocasión de proyectos sometidos a la técnica de la evaluación ambiental. Así, la Resolución de 4 de octubre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto denominado obtención de arena en la zona del Castillo de San Felipe para su empleo en la recarga de la playa de Martiánez, término municipal de Puerto de la Cruz, en Tenerife, en la descripción de los elementos ambientales significativos del entorno del proyecto, se señala el desarrollo en la playa de actividades recreativas, destacando la práctica habitual de competiciones deportivas y práctica de surf de las escuelas ubicadas en la zona<sup>5</sup>.

Más recientemente, y en ocasión de la situación creada por el coronavirus, la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado reconoce en los arts. 8.1 y 9.1 el derecho de los deportistas federados a realizar entrenamientos de forma individual, en espacios al aire libre y a desplazarse a dichos espacios, citando expresamente como espacios deportivos al mar, además de otros ámbitos naturales como ríos, embalses, entre otros. Se evidencia, por tanto, la necesaria vinculación entre un deporte reconocido con su respectiva federación y la existencia de una instalación deportiva de carácter natural en la que entrenar y competir con normalidad.

Más concretamente respecto al ámbito marítimo, que como hemos subrayado resulta ser un emplazamiento para una gran diversidad de deportes, la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (en adelante RMOEM) supone un gran avance hacia el reconocimiento de las instalaciones deportivas en este medio natural. En este sentido debemos resaltar el instrumento clave para

---

<sup>5</sup> En la citada resolución es capital el informe del Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) de 12 de mayo de 2011 que describe que *"pese a que en la mayor parte de la superficie de la playa las alteraciones tendrán un carácter moderado, existe dentro de la Playa de Martiánez una zona de alto valor para la práctica del surf cuyas condiciones quedarán afectadas de manera considerable por las obras proyectadas"*, señalándose la necesidad del establecimiento de medidas correctoras y/ o compensatorias sobre lo que denomina la Declaración de Impacto Ambiental cancha de surf. Por tanto, es evidente el tratamiento que realiza la citada declaración de esa zona como una auténtica instalación deportiva que alberga usos turístico-deportivos.

dicha ordenación, los denominados Planes de Ordenación del Espacio Marítimo (en adelante POEM), cuyo contenido y procedimiento de tramitación y aprobación se recoge en los arts. 10 y 7 del Real Decreto antedicho, respectivamente.

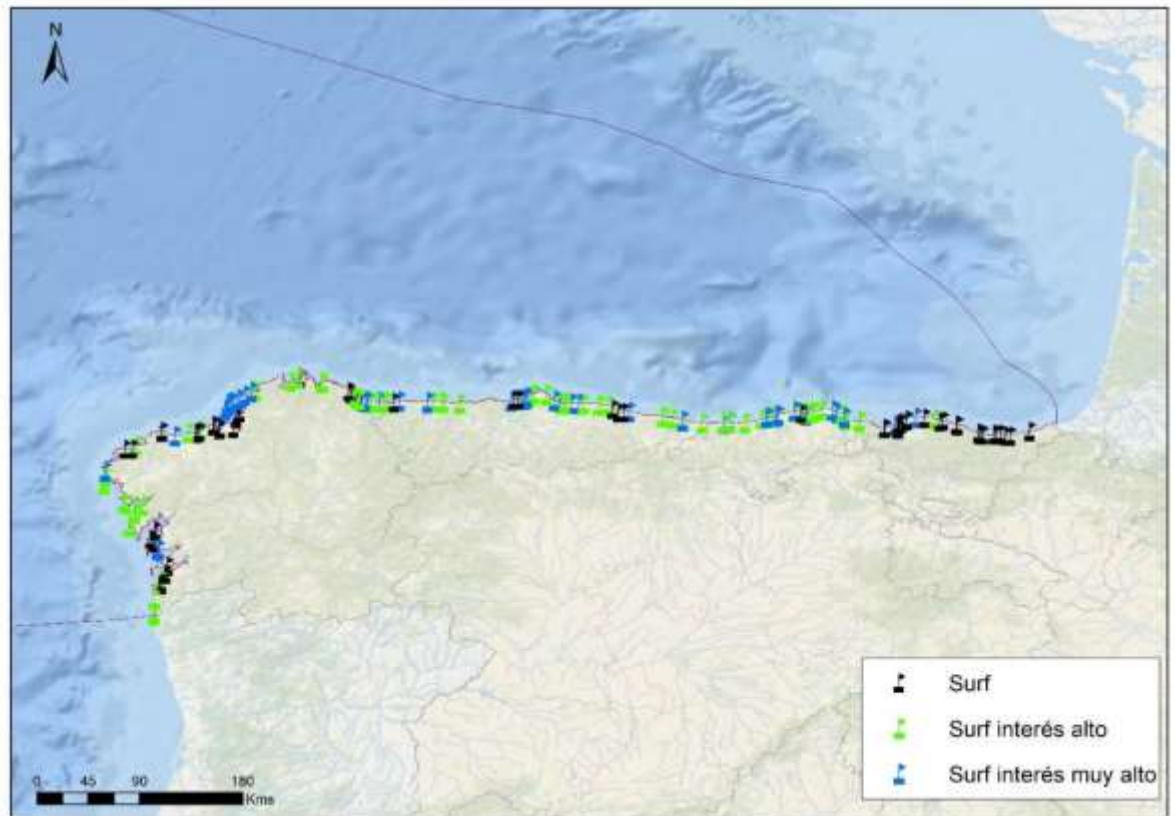
Así, el art. 10.1 RMOEM dispone que los POEM establecerán la distribución espacial y temporal de las correspondientes actividades y usos, existentes y futuros, de las aguas marinas españolas. Se trata de un instrumento normativo (esto es, vinculante) que se aprueba definitivamente por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto y que bebe de las fuentes de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, aplicando técnicas que les son inherentes como la zonificación, la participación ciudadana y la coordinación administrativa. Pues bien, en cuanto a las actividades y usos, existentes y futuros a ordenar el art. 10.2 RMOEM cita en su letra k) expresamente a las actividades turísticas, recreativas, culturales y deportivas. Se otorga un tratamiento mucho más amplio a la expresión "turismo" que es la única que aparece en la Directiva Marco de Ordenación del Espacio Marítimo, lo que consideramos mucho más ajustado a la realidad pues estos usos turísticos son, además y sobre todo, recreativos y deportivos. Se trata de usos en su mayor parte muy cercanos a la línea de costa con una importante impronta social y que cada vez cobran una mayor importancia económica.

En este sentido, y tal y como se refleja en los cuadros que disponemos a continuación, se localizan los sitios idóneos para llevar a cabo el deporte del surfing (figura 1) o el submarinismo (figura 2) como usos a ser tenido en cuenta por parte de los POEM en este caso de la Demarcación Marina Noratlántica. Los mencionados cuadros se pueden encontrar en el Anexo III de los POEM que responden al diagnóstico de los sectores marítimos: situación actual y previsiones de desarrollo futuro o potencial que fueron sometidos a información pública<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Se pueden consultar estos documentos en el siguiente enlace: [La ordenación del espacio marítimo](#).





*Imagen 1: los sitios idóneos para llevar a cabo el deporte del surfing*



*Imagen 2: los sitios idóneos para llevar a cabo el deporte del submarinismo*

## **2.2. LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN ESPACIOS NATURALES DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO AUTONÓMICO COMPARADO**

Como hemos venido apuntando en páginas anteriores, debemos destacar una fecunda producción normativa por parte de las distintas Comunidades Autónomas encaminada a la regulación y promoción del deporte dentro de sus respectivos ámbitos territoriales. No pretendemos realizar un estudio exhaustivo de derecho autonómico comparado sobre el tratamiento de los espacios naturales como instalaciones deportivas, sino que nos detendremos en los ejemplos a nuestro entender más significativos.

Quizás el primer reconocimiento autonómico de las instalaciones deportivas en el medio natural, aunque evidentemente no se refiere al espacio marítimo, se llevó a cabo por la Ley aragonesa del deporte (Ley de los Cortes de Aragón 4/1993, de 16 de marzo, sustituida en la actualidad por la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón) que certificó esta consideración legal en su artículo 41 a). El art. 59 c) de la ley del deporte aragonesa en vigor engloba, al tratar las distintas tipologías de instalaciones deportivas, a los espacios naturales donde se desarrolla una actividad deportiva bajo el término de espacio deportivo no convencional, definiéndolo como *“aquel situado en medio urbano o natural, no diseñado específicamente para la práctica deportiva y que es utilizado para el desarrollo de actividades físicas y deportivas”*. Esta clasificación de las instalaciones deportivas entre convencionales y no convencionales es habitual en la normativa autonómica.

Sin embargo, las leyes autonómicas del deporte más vetustas no siguieron esta línea de vanguardia marcada por la ley aragonesa. Así, tanto la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte de Asturias como la Ley 2/2000, de 3 julio, del Deporte de Cantabria no aluden expresamente a las instalaciones deportivas naturales. Una excepción la encontramos en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que utiliza la misma terminología que la Ley aragonesa. Así, al ordenar la planificación en el art. 88, apunta en el apartado segundo letra a) como principio a tener en cuenta que se deberá garantizar la creación y el mantenimiento de áreas recreativo-deportivas y espacios deportivos no convencionales al objeto de facilitar la práctica deportiva de toda la población. Este artículo abre la posibilidad de que se financian actuaciones que sirvan al mejoramiento (e incluso creación) de instalaciones deportivas en el ámbito natural. Esta cuestión la trataremos al final del presente estudio.

El art. 76 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, por su parte, utiliza también el término de espacios deportivos no convencionales. Es de subrayar que dicha terminología no niega el carácter de dichos espacios como deportivos, simplemente los califica como no convencionales para distinguirlos de las instalaciones deportivas tradicionales, estas son, las creadas artificialmente por el hombre y que responden a unas dimensiones prefijadas en sus respectivos reglamentos.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, reconoce sin fisuras la condición de instalación deportiva de los espacios naturales. Así, el art. 10.3 dispone que *"A los efectos de esta ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como medio para la práctica deportiva"*. Pues bien, este tipo de instalación deportiva es definida en la letra ñ) del art. 4 en contraposición a las instalaciones deportivas convencionales como *"espacios situados en un entorno urbano o en el medio natural que, por sus características y condiciones, además del uso propio de los mismos, se utilizan para la práctica deportiva"*<sup>7</sup>. En esta misma línea y respecto a los senderos, el Decreto 67/2018, de 20 de marzo, por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que *"se entenderá por senderos de uso deportivo aquellos que sean homologados y autorizados conforme al procedimiento de declaración de un sendero de uso deportivo establecido en el presente Decreto, que se iniciará a solicitud de la persona promotora, a los efectos de la práctica deportiva en un entorno seguro, y por consiguiente, tendrán la consideración de instalación deportiva no convencional en el medio natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.ñ.2.ª) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía"*<sup>8</sup>.

Una de las leyes autonómicas del deporte más reciente, la Ley 1/2019, de 30 enero, de Actividad Física y Deporte de Canarias (en adelante LAFDC) dispone, en su art. 52 dedicado a la tipología y clasificación de los espacios deportivos que éstos se clasifican en convencionales, singulares y áreas de actividad. Las primeras serían las instalaciones deportivas que disponen de referentes reglados con dimensiones establecidas en sus reglamentos, como pueden ser, cita la LAFDC, las pistas de atletismo, los frontones, los pabellones, los campos, los terreros de lucha canaria, las piscinas, y las salas.

---

<sup>7</sup> Sobre esta Ley vid. Milán Garrido, Antonio (2017) y más específicamente sobre las instalaciones deportivas en el medio natural Jiménez Soto, Ignacio (2019:63).

<sup>8</sup> Esta misma línea respecto a la adecuación de los senderos para el uso deportivo y su consideración como instalaciones deportivas en el medio natural es la seguida por el Decreto 34/2021, de 31 de marzo, por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Los espacios deportivos singulares serían aquellos que presentan unas dimensiones y características adaptadas a cada tipo de espacio, como por ejemplo los campos de golf, los circuitos de velocidad, los carriles bici, *skateparks* y los campos de tiro según cita la propia LAFDC. Las áreas de actividad, definidas en el art. 52.1 letra c) LAFDC, formando parte de la tipología de instalaciones deportivas, responden a las siguientes características:

En primer lugar, la LAFDC las define como espacios no estrictamente deportivos, lo cual no va en contradicción con lo que venimos defendiendo en este estudio, sino que se refiere a que dichos espacios pueden albergar otras dimensiones como, sobre todo, la medioambiental.

En segundo lugar, con el término de "áreas de actividad" se describen tanto infraestructuras (componente artificial, por tanto) como espacios naturales, incluidos los marítimos.

En tercer lugar, dichos espacios deben albergar actividades deportivas, bien porque se hayan adaptado (componente artificial como puede ser una pista de despegue para parapente o un sendero) o porque son un lugar habitual para su desarrollo, como pueden ser las bahías, las playas, un punto de submarinismo o el espacio aéreo, según cita la LAFDC. Es de destacar que es la primera ley autonómica del deporte que vincula expresamente una instalación deportiva con espacios marítimos.

El art. 54 de la precitada Ley, que lleva por rúbrica "*los espacios deportivos para el deporte en el medio natural*", subrayando más si cabe el carácter de instalaciones deportivas de dichos espacios, dispone en su apartado primero que "*las áreas de actividad podrán ser acuáticas, terrestres o aéreas, disponiendo en todo caso de unas normas de uso al alcance de todos los usuarios y usuarias, de forma que su utilización sea racional conforme los recursos naturales a fin de que la práctica deportiva se realice de manera sostenible*".

En definitiva, de este amplio repaso podemos concluir que tanto la legislación comunitaria, estatal y autonómica reconocen como instalaciones deportivas a los espacios naturales en los que se lleva a cabo una práctica deportiva y, específicamente, incluye espacios relacionados con el ámbito marítimo como son las playas o las bahías.

### 3. CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DEL ESPACIO MARÍTIMO COMO SOPORTE DE AUTÉNTICAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Resulta evidente que, dadas las características del espacio marítimo, no se pretende un reconocimiento de todo el espacio natural *per se* como instalación deportiva, pero sí de aquellos espacios naturales que por sus características singulares resulten idóneos porque con regularidad se configuran en soportes de entrenamientos y competiciones de deportes que cuentan con sus respectivas federaciones a nivel nacional e internacional y que incluso forman parte de las Olimpiadas<sup>9</sup>.

Se parte de una falsa premisa según la cual se trata de deportes menores que se realizan en plena naturaleza por lo que no cabe intervención alguna sobre dichos entornos y, sin embargo, la práctica a nivel de entrenamientos y de competición en estos espacios no dista en absoluto de la que se pueda llevar a cabo respecto a deportes más tradicionales en una instalación convencional. Así, los deportistas en instalaciones deportivas en espacios naturales necesitan de umbrales adecuados de accesibilidad, seguridad, salubridad y confortabilidad similares a los deportistas en instalaciones deportivas convencionales. Esto supone que, partiendo de este reconocimiento legal existente respecto a las instalaciones deportivas en espacios naturales y en concreto en el espacio marítimo, se puedan llevar a cabo intervenciones tendentes a la consecución de los mencionados objetivos. A modo de ejemplo, la mejora de los equipamientos de duchas, taquillas o vestuarios en las playas y no solamente respecto a los tramos urbanos de las playas definidos en los arts. 67 y ss. del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, sino también respecto a playas más recónditas, pero en las que se practica con asiduidad distintas modalidades deportivas ayudaría sin duda a facilitar la práctica deportiva en esos entornos. También se debe predicar una adecuada calidad del medio natural derivada de una interpretación extensiva de la expresión "aguas de baño"<sup>10</sup> del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, que redunde de forma indubitada en la aplicación de la mencionada normativa en los espacios marítimos considerados como instalación deportiva.

---

<sup>9</sup> En este sentido podemos citar a deportes como la vela, el *windsurf* o recientemente el *surfing*.

<sup>10</sup> Es definida en el art. 3 letra a) como "cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.

Asimismo, se debería poner en marcha un nuevo modelo de financiación de las instalaciones deportivas en espacios naturales que, hasta la fecha, ha sido nulo o vinculado a infraestructuras artificiales de apoyo como puertos deportivos. Es un hecho que los deportes que se desarrollan en la naturaleza están creciendo de forma exponencial y, sin embargo, las instalaciones deportivas en las que se desarrollan, lejos de aumentar, incluso decrecen al ver comprometida su existencia por el desarrollo de proyectos como puertos, diques para la protección del litoral de la erosión costera, granjas de acuicultura o desarrollos relacionados con las energías alternativas. El reconocimiento que la ley otorga a las instalaciones deportivas en el medio natural debe servir para que se financien proyectos encaminados a incrementar la capacidad de carga de dichas instalaciones para, de esta forma, responder a la importante demanda existente. En este sentido, la construcción de arrecifes artificiales multipropósito, el mejoramiento de zonas de surf eliminando rocas que comprometan la seguridad del deportista o una mayor digitalización de estos espacios deportivos para que exista más información y de esta forma evitar accidentes son solamente algunos ejemplos de proyectos que se podrían implementar.

Por otra parte, debemos subrayar la competencia autonómica sobre las instalaciones deportivas en el espacio marítimo bajo el paraguas de la construcción teórica de las competencias extraterritoriales. Así, de la misma forma que una Comunidad Autónoma es competente en pesca en aguas interiores o en acuicultura, actividades todas ellas que se realizan fuera de su ámbito territorial<sup>11</sup>, también podemos defender la competencia autonómica en cuanto a la localización de las instalaciones deportivas en el espacio marítimo.

En definitiva, la consideración de estos espacios naturales como instalaciones deportivas abre un interesante espectro. En primer lugar, porque se las equipara al resto de instalaciones deportivas utilizadas en los deportes tradicionales (canchas), con la posibilidad de que puedan ser objeto, entre otras cosas, de subvenciones cuya finalidad sea la creación, mejora, o acondicionamiento de estos espacios para lograr mayores cotas de seguridad, accesibilidad, confortabilidad, salubridad e incremento de su capacidad de carga. En segundo lugar, porque se logra que aflore el espacio en cuestión como soporte de una actividad deportiva, con la consecuencia lógica de que estos espacios sean reconocidos en los distintos instrumentos de ordenación

---

<sup>11</sup> Este no sería el caso de Canarias, que a tenor del art. 4 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, se ha erigido en la única Comunidad Autónoma que integra tierra y mar. En este sentido, se puede consultar Lobo Rodrigo, Ángel (2020): El mar como parte integrante del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, *Revista Andaluza de Administración Pública*, Nº. 107, págs. 19-50.

territorial y urbanística, ya sean territoriales o marítimos, logrando de esta forma ser tenidos en cuenta en los procedimientos de evaluación ambiental de los proyectos que puedan poner en peligro estas instalaciones deportivas.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

BERMEJO VERA, José. Constitución y ordenamiento deportivo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 63, 1989.

GONZÁLEZ TRUEBA, Juan José; LOBO RODRIGO, Ángel. La ordenación y gestión de las instalaciones deportivas naturales en el medio acuático. Especial referencia al *surfing*. En: LOBO RODRIGO, Ángel (Coordinador). *Estudios sobre ordenación, gestión e intervención en el territorio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 195 a 225.

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. La configuración jurídica del deporte en el medio natural: (relaciones con el turismo, el desarrollo sostenible y la ordenación del territorio). Madrid, Reus, 2015, 374 pp.

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. "Federaciones, actividades deportivas y medio natural: sobre la viabilidad de algunas funciones públicas delegadas. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 105, 2019, pp. 59-110.

LOBO RODRIGO, Ángel. El mar como parte integrante del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020.

MILÁN GARRIDO, Antonio (Director). *Comentarios a la nueva Ley del Deporte en Andalucía*. Madrid: Editorial Reus, 2017, 1112 p.